

**Constancia:** Señor Juez, le informo que desde el 24 de marzo de 2022 se requirió a la abogada Marisol Elena Piña Hernández, a fin de que informe al despacho quiénes son los herederos del señor Néstor Enrique Guerra Torres, quien fuera afectado dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha se haya remitido respuesta alguna. Igualmente, que el poder allegado, así como una solicitud de reprogramación de audiencia para práctica probatoria, no se han tramitado, pues se estaba a la espera de la respuesta referida. Sírvase proveer.

*Penélope Sánchez*

**Penélope Sánchez Noreña**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2019 00008</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AFFECTADO:</b>	<b>Alfredo José Aruachán Narváez y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Vincula afectados, reconoce personería jurídica y requiere abogada</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Interlocutorio No. 33</b>

En atención a la constancia que antecede, toda vez que a la fecha la abogada **Marisol Elena Piña Hernández** no ha remitido respuesta alguna respecto al requerimiento elevado por este despacho desde el pasado 24 de marzo de 2022, cuyo fin era conocer quiénes son los herederos del señor **Néstor Enrique Guerra Torres**, a fin de vincularlos como afectados al trámite extintivo, el despacho procederá en primera medida y para darle celeridad al trámite, a resaltar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

*"Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:*

- 1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1º de la Ley 1849 de 2017).*
- 2. Tratándose de derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación [...]".*

Conforme lo anterior, y en atención a que se aportó el certificado de defunción del señor **Néstor Enrique Guerra Torres**, se vincularán como afectados al interior del trámite extintivo a la cónyuge sobreviviente del occiso, señora **Nancy Patricia Bernal Zárate**; y, a los menores **Salomón Octavio, Santiago y María Sofía Guerra Navarro**, beneficiarios del fideicomiso civil constituido, conforme consta en los certificados de libertad y tradición que reposan en la foliatura.

Ello, con el fin de que hagan valer sus derechos en el proceso de extinción de dominio que se adelanta en este juzgado, entre otros, contra los inmuebles identificados con los **FMI Nos. 140-109338 y 140-109260**.

Asimismo, se aclara que dicha vinculación se efectúa a partir de la etapa en que se encuentra el proceso, esto es, en la etapa de juicio, entendiendo que en el trámite de la referencia ya se decretaron pruebas y se practicaron la mayoría de ellas, razón por la cual la etapa subsiguiente resulta ser el traslado para alegatos de conclusión.

Ahora bien, se tiene que desde el 23 de marzo de 2022 la abogada **Marisol Elena Piña Hernández**, portadora de la tarjeta profesional No. 257.494 del C.S. de la J., remitió al correo electrónico del despacho un poder otorgado por la señora **Nancy Patricia Bernal Zárate**, pero, como se señaló anteriormente, el mismo no se resolvió de inmediato, al igual que la solicitud de reprogramación de la audiencia de práctica probatoria, por cuanto el despacho se encontraba a la espera de la información requerida sobre los herederos del afectado fallecido.

No obstante, y como se señaló desde el inicio de la presente providencia, este judicial en aras de imprimirlle celeridad al proceso, le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho referida, en los términos del mandato conferido y a partir de su presentación ante este despacho, para que represente los intereses de la afectada **Nancy Patricia Bernal Zárate**.

Sin embargo, se harán las siguientes precisiones respecto a la solicitud de reprogramación de la audiencia de práctica probatoria referida:

El auto que fijó fecha para práctica probatoria data del 31 de enero de 2022. Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos del 1 de febrero del mismo año sin que haya sido objeto de recurso alguno. Asimismo, se enviaron oportunamente los enlaces de reunión por la aplicación Microsoft Teams al otro/a apoderado del afectado fallecido y a los intervenientes, quienes para el día y la hora señalados no asistieron a la diligencia.

En consecuencia, respecto a la solicitud en cita, se requiere a la abogada **Marisol Elena Piña Hernández**, a fin de que acredite que la diligencia que afirmó tener para esa misma fecha, esto es, el 23 de marzo de 2022 en otro despacho, fue programada y notificada con anterioridad a la dispuesta por este judicial el pasado 31 de enero. Para ello se le concede el término de cinco (05) días, so pena de no acceder a la misma.

Ello, por cuanto en materia de extinción de dominio los afectados pueden ejercer su defensa por sí mismos sin necesidad de un abogado, razón por la cual resultaba viable que, a pesar de la renuncia del antiguo apoderado del señor Néstor Enrique Guerra Torres, la diligencia se llevara a cabo en presencia de su cónyuge sobreviviente y los testigos llamados a declarar mediante el decreto de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b47a6a1f25fb0209a1241cc42c8dca9b8d42318a510ef686eba68c205**  
**eb9e4**

Documento generado en 19/04/2022 04:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**